ACUERDO No 022 de 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA EL MECANISMO DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA Y LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 305, 306, 352 Y 356 DE LA LEY 1819 DE 2016, SE OTORGAN ALGUNAS EXENCIONES PARA EL ESTÍMULO DE ALGUNAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE BENEFICIO SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El anterior acuerdo fue recibido del Honorable Concejo Municipal el día veintitrés (23) de mayo de 2017, y pasa al Despacho del señor Alcalde para su sanción informándole que no existen objeciones.

LUZ ELVIRA QUINTERO PEREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ALCALDÍA DE BARRANCABERMEJA

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA SANCIONA EL PRESENTE ACUERDO NO 022 DE 2017 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA EL MECANISMO DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA Y LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 305, 306, 352 Y 356 DE LA LEY 1819 DE 2016, SE OTORGAN ALGUNAS EXENCIONES PARA EL ESTÍMULO DE ALGUNAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE BENEFICIO SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 136 DE 1994 Y ORDENA PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL CONJUNTAMENTE ENVÍESE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL SANTANDER PARA SU REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 136 DE 1994.

Barrancabermeja, veintitrés (23) de mayo de 2017

El Alcalde

ALBERTO ELOY CARRILLO VARGAS
Alcalde (E) Municipal de Barrancabermeja
Decreto 192 del 22 de mayo del 2017

ARTÍCULO 8º. Facúltese al Ejecutivo Municipal para que mediante decreto reglamente las fechas de presentación de las declaraciones anuales del impuesto de industria y comercio, las declaraciones de retención y autorretención mensual y también, la presentación de información exógena.

ARTÍCULO 9º. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dado en Barrancabermeja a los Veinte (20) Días del mes Mayo del Dos Mil Diecisiete (2017).

HOBER TORRES ARRIETA
Presidente

LUIS A. ARISMENDI SOLANO
1º. Vicepresidente

JORGE A. CARRERO PIMENTEL
2º. Vicepresidente

PEDRO LUIS LOBO SAUCEDO
Secretario General

EL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

CERTIFICAN:

Que el presente Acuerdo fue presentado, debatido y aprobado en la Comisión de Hacienda y Crédito Público y Sesión Plenaria de conformidad con la Ley 136 de 1994.

HOBER TORRES ARRIETA
Presidente

LUIS A. ARISMENDI SOLANO
1º. Vicepresidente

JORGE A. CARRERO PIMENTEL
2º. Vicepresidente

PEDRO LUIS LOBO SAUCEDO
Secretario General

PARÁGRAFO 3º. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar devoluciones.

PARÁGRAFO 4º. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

TÍTULO SEGUNDO

CÁPITULO PRIMERO

DE ALGUNAS EXENCIONES PARA EL ESTIMULO DE ALGUNAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE BENEFICIO SOCIAL

ARTÍCULO 4º. Los convenios o contratos que suscriba la administración con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Barrancabermeja con el propósito de transferir y ejecutar los dineros correspondientes a la sobretasa de que trata el Acuerdo 021 de 2003, estarán exentas de impuestos, estampillas, tasas o contribuciones del orden municipal.

PARÁGRAFO. Esta exención tendrá una duración de diez (10) años

ARTÍCULO 5º. La Administración municipal adoptará las medidas administrativas necesarias para verificar la adecuada disposición de los recursos que por concepto de esta exoneración ingresen a las arcas del cuerpo bomberil, para cuyo propósito solicitará informe trimestral debidamente soportado en el que se dé cuenta de los logros obtenidos con la exoneración aquí autorizada.

ARTÍCULO 6º. Estarán exentos del pago de la tasa por nomenclatura de que tratan los artículos 212 a 217 del Acuerdo 029 de 2005, todos los proyecto de vivienda de interés social que se construyan en el Municipio de Barrancabermeja, ya sea que estos se ejecuten únicamente con recursos de la Administración Municipal o cuenten con financiación del Gobierno Nacional o Departamental.

PARÁGRAFO. Esta exención tendrá una duración de diez (10) años

CÁPITULO SEGUNDO

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 7º. En virtud de lo dispuesto por el artículo 352 de la ley 1819 de 2017 todas las empresas que comercialicen energía eléctrica a clientes con domicilio en el municipio de Barrancabermeja, deberán facturar conjuntamente, el valor del impuesto de alumbrado público, de conformidad con los acuerdos municipales vigentes en la materia.

PARÁGRAFO. El servicio de facturación del impuesto de alumbrado público no tendrá contraprestación alguna a las empresas comercializadoras que realicen esta actividad en el Municipio de Barrancabermeja.

2017 para resolver dicha solicitud, el setenta por ciento (70%) de las sanciones, intereses actualizados, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable o agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado y, el treinta por ciento (30%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para los cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este Acuerdo, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención y responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2015 y 2016, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este Acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado el Estatuto Tributario Nacional, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

PARÁGRAFO 1º. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado principal.

PARÁGRAFO 2º. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la ley 1819 2016, se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2017, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaria de Hacienda Municipal hasta el día 30 de septiembre de 2017.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2017 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva Corporación de lo contencioso – administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 538, 539 y 540 del Estatuto Tributario Municipal y concordancia con el Estatuto Tributario Nacional.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1º. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2º. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014 que, a la entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016, se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3º. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 4º. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 3°. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Facúltese a la Administración Municipal de Barrancabermeja para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos de fiscalización en materia tributaria, de conformidad con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales a quienes se les haya notificado, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, requerimiento especial, liquidación oficial o resolución de recursos de reconsideración, podrán transar con la Secretaria de Hacienda Municipal, hasta el 30 de octubre de 2017, quien tendrá hasta el 15 de diciembre de

conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria de conformidad a los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses, según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Secretaria de Hacienda Municipal así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del mayor valor de impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del mayor valor de impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar, en los plazos y términos de este Acuerdo, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 2º. Para efectos de la aplicación del beneficio otorgado en el articulo precedente, los contribuyentes, agentes de retención, responsables, según se trate, deberán concurrir los siguientes aspectos sustanciales y procedimentales:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los artículos anteriores.

"*Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales."

1.10.2. No existe consagración legal que permita que estas facultades sean cedidas o delegadas.

1.10.3. En este sentido lo ha entendido la jurisprudencia del Consejo de Estado al referirse a los contratos de concesión y recaudo de impuestos, en cuanto a los principios de innegociabildiad del ejercicio de potestades públicas y el de indisponibilidad de la legalidad de los actos administrativos:

"*Principio de innegociabilidad del ejercicio de las potestades públicas.- Este principio permite deducir que, en un Estado de derecho, como el nuestro, no existen poderes implícitos ni competencias deducibles por analogía, circunstancias que desvirtúan su esencia; que el ejercicio de las potestades públicas conferido por el ordenamiento jurídico a determinada autoridad es indelegable e intransferible, salvo norma que lo autorice expresamente; y, finalmente, que las potestades públicas no son negociables ni transigibles, por cuanto constituyen manifestación directa de la naturaleza soberana del Estado*" **(subraya fuera del texto original).**

1.11. Tanto la actividad ejercida por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Barrancabermeja como la actividad de construcción de vivienda de interés social e interés prioritario son de gran relevancia para la ciudadanía del Municipio, por lo que la aminoración de las cargas económicas, en este caso, tributaria, contribuyen a un correcto y adecuado funcionamiento de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Concejo Municipal de Barrancabermeja,

ACUERDA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INCORPORACIÓN DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA TERMINACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 1°. Conciliación contencioso administrativa en materia tributaria. Facúltese a la Administración Municipal de Barrancabermeja para realizar

acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen, pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

1.6. En lo relativo a la determinación, fiscalización, liquidación, cobro coactivo y demás aspectos procedimentales y sancionatorios, conviene poner de presente que la Ley 788 de 2002 en su articulo 59, prevé: "*Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.*"

1.7. La Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, "*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural se fortalecen los mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones*", estableció en sus artículos 305, 306 y 356 la conciliación contencioso administrativa tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios respectivamente.

1.8. Las mencionadas disposiciones son aplicables a los entes territoriales, en relación con las obligaciones de su competencia, conforme lo establecido en el parágrafo 6º del artículo 305, parágrafo 4 del artículo 306 y el articulo 356 de la Ley 1819 de 2016.

1.9. Se hace necesaria la adopción de disposiciones encaminadas a la aplicación en el Municipio de Barrancabermeja, de lo establecido en los artículos 305, 306 y 356 de la Ley 1819 de 2016, con el fin de viabilizar la conciliación contencioso administrativa tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios.

1.10. En materia de exenciones, es el Concejo Municipal el único órgano facultado para otorgarlas, a saber:

1.10.1. Constitución Política:

	CONCEJO MUNICIPAL BARRANCABERMEJA	Código: DEP-F-002
	ACUERDO Nº 022 DE 2017 (20 MAYO)	Versión: 02

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA EL MECANISMO DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA Y LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 305, 306, 352 Y 356 DE LA LEY 1819 DE 2016, SE OTORGAN ALGUNAS EXENCIONES PARA EL ESTÍMULO DE ALGUNAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE BENEFICIO SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales conferidas en el artículo 313, 338 de la Constitución Nacional, la Ley 136/94, Decreto 1333 de 1.986, la ley 14 de 1983, la Ley 1551 de 2012, los artículos 305, 306, 352 y 356 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 y

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
JURIDICA
Fecha: 23 MAY 2017 Hora: 12:01
Recibido por: Diana
Radicado No. 37.08-172

I. CONSIDERANDO

1.1. La Constitución Política de Colombia establece que, en el marco de lo ordenado por la ley, es competencia del Honorable Concejo Municipal establecer y regular los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y derechos correspondientes a las diferentes rentas propias de la entidad municipal.

1.2. El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia señala expresamente que: "*Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos:* [...]

3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. [...]"

1.3. El artículo 362 ibidem establece que: "*Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.*"

1.4. El artículo 313 ibidem establece que es función de los Concejos Municipales: "[...] *4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*"

1.5. El artículo 338 ibidem establece que:

"*En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los*

ACUERDO No. 020 DE 2024

'POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 015 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

El anterior Acuerdo Distrital fue recibido del Honorable Concejo Distrital el día 23 de Diciembre de 2024 y pasa al Despacho del Alcalde para su sanción, informando que no existen objeciones.

Barrancabermeja, 23 de Diciembre de 2024.

DAYRON OSWALDO AGUILERA CARDENAS
Secretario Jurídico Distrital

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA SANCIONA EL PRESENTE ACUERDO No. 020 DE 2024 **"SE MODIFICA EL ACUERDO 015 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"**, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 136 DE 1994 Y ORDENA SU PUBLICACIÓN, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 1437 DE 2011, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 2080 DE 2021. CONJUNTAMENTE ENVÍESE COPIA DEL ACUERDO A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA SU REVISIÓN, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 136 DE 1994.

Barrancabermeja, 23 de Diciembre de 2024.

El Alcalde Distrital,

JONATHAN STIVEL VASQUEZ GOMEZ
Alcalde Distrital de Barrancabermeja

	CONCEJO MUNICIPAL BARRANCABERMEJA	Código: CIOFI-F-002
	ACUERDO 020 DE 2024 (DICIEMBRE 21)	Versión: 02

A continuación, se relaciona la trazabilidad del Proyecto de 031/2024 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 015 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA
Presentado por Alcalde Distrital
Fecha Radicado diciembre 11/2024
Comisión Hacienda y Crédito Público
Ponente Ariel Zambrano
Fecha Asignación Ponencia diciembre 11/2024
Informe de Ponencia diciembre 13/2024
Primer Debate diciembre 16/2024
Fecha Informe Comisión diciembre 16/2024
Segundo Debate diciembre 21/2024

ACUERDO 020 DICIEMBRE 21/2024

Nhora C.

EL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

CERTIFICAN:

Que el presente Acuerdo fue presentado, debatió y aprobado en la comisión de Hacienda y Crédito Público y en sesión plenaria de conformidad con la ley 136 de 1994.
Expedido en Barrancabermeja a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

Expedido en Barrancabermeja, a los veintiún (21) días del mes diciembre del dos mil veinticuatro (2024)

NESTOR ROBERT ALVAREZ MORENO
Presidente Concejo Municipal

CEFERINO GARAY CABALLERO
Primer Vicepresidente

TANIA ANDREA MOGOLLÓN ZAPATA
Segundo Vicepresidente

ALBERTO ELOY CARRILLO VARGAS
Secretario General

EL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

CERTIFICAN:

Que el presente Acuerdo fue presentado, debatió y aprobado en la comisión de Hacienda y Crédito Público y en sesión plenaria de conformidad con la ley 136 de 1994.

Expedido en Barrancabermeja a los veintiún (21) días del mes de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

NESTOR ROBERT ALVAREZ MORENO
Presidente Concejo Municipal

CEFERINO GARAY CABALLERO
Primer Vicepresidente

TANIA ANDREA MOGOLLÓN ZAPATA
Segundo Vicepresidente

ALBERTO ELOY CARRILLO VARGAS
Secretario General

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 015 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

EL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, previstas en el artículo 287, 294 y 313 de la Constitución Política, ley 136 de 1994, ley 788 de 2002, ley 1607 de 2012, ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2° de la C.P. señala que,

> *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

2. Que el artículo 209 de la C.P. señala que,

> *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

3. Que el numeral 9° del artículo 95 de la C.P. establece el deber de todo ciudadano a contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. De igual forma, que el artículo 363 de la C. P. establece que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, justicia, eficiencia y progresividad.

4. Que el artículo 287 de la Constitución Política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley y en tal virtud tendrán los siguientes derechos:

> *"3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."*

5. Que el numeral 5 del artículo 315 de la Constitución Política precisa que son atribuciones de los Alcaldes la de,

> *"Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio."*

6. Que el numeral 4° del artículo 313 de la Constitución Política establece como atribución del Concejo votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales.

7. Que el numeral 6° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, establece que es atribución del Concejo establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

8. Que el artículo 38 de la ley 14 de 1983 establece que: "*Los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.*"

9. Que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 dispone que:

> *"ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el análisis fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gastos o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explicito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de mediano plazo.*
>
> *Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de tramites respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*
>
> *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite ante el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del marco fiscal de mediano plazo (MFNP). Este informe será publicado en la gaceta del Congreso.*
>
> *Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que plantean un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumento de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
>
> *En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior, será surtido ante la respectiva Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces."*

10. Que el Acuerdo Distrital No. 015 de 2020 constituye el marco regulatorio actual del Estatuto de Rentas del Distrito de Barrancabermeja, el cual requiere ajustes que permitan mejorar la administración, el recaudo y sostenibilidad fiscal de los tributos distritales. Las modificaciones propuestas al Estatuto de Rentas mediante este Acuerdo incluyen la simplificación de disposiciones legales que buscar facilitar el cumplimiento por parte de los contribuyentes, ajustes en las tarifas, la modificación al anticipo del Impuesto de Industria y Comercio, la creación de sistemas alternativos de cumplimiento en el pago del Impuesto Predial Unificado.

11. Que la situación financiera del Distrito de Barrancabermeja enfrenta serios desafíos. A pesar de los grandes esfuerzos de la administración municipal, una porción significativa del presupuesto, que debería destinarse a proyectos de inversión esenciales para el desarrollo social y económico de la ciudad, se utiliza en el servicio de la deuda y el funcionamiento administrativo. Las medidas propuestas en el presente Acuerdo buscan fortalecer la capacidad fiscal del Distrito, generando los recursos necesarios para impulsar el desarrollo sostenible y reducir las desigualdades sociales.

12. Que en la actualidad, el plazo para el pago del Impuesto Predial Unificado en Barrancabermeja vence el 31 de diciembre de cada vigencia. Si bien los contribuyentes han demostrado una cultura de pago responsable, este plazo podría generar problemas de flujo de caja para la administración municipal, si estos se concentraran al cierre del año. En otras municipios y distritos de Colombia, el plazo para realizar el pago del Impuesto Predial Unificado no excede el primer semestre del año fiscal. Esto contribuye al mejoramiento de la capacidad de

planificación y ejecución presupuestal. Por lo tanto, mediante las facultadas otorgadas por el artículo 287 de la C.P. resulta necesario adelantar el vencimiento del Impuesto Predial Unificado.

No obstante lo anterior, con el fin de aliviar las cargas tributarias de los contribuyentes menores, fomentar prácticas de cumplimiento tributario e implementar medidas de recaudo efectivas, este Acuerdo creará un sistema alternativo y voluntario para el pago del Impuesto Predial Unificado en cuotas mensuales. Este sistema beneficiará a los propietarios o poseedores de inmuebles con avalúos catastrales inferiores a 20.000 UVT. Dando cumplimiento al principio de justicia tributaria, relacionado con la necesidad de un sistema tributario eficiente y capaz de asegurar un efectivo control de la recaudación de los dineros públicos, para garantizar un seguimiento adecuado de estos pagos mensualizados se requiere adoptar medidas tales como la de condicionar el acceso a este sistema alternativo a (i) que el contribuyente esté al día con las obligaciones pendientes o que solicite una facilidad de pago que le permita realizar los pagos a plazos y (ii) que el contribuyente autorice a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro a notificarle sus actos administrativos a través del mecanismo de notificación electrónica. En materia tributaria y teniendo en cuenta las prácticas adoptadas a nivel nacional, plasmados en los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, la notificación electrónica es uno de los mecanismos principales e idóneos de notificación y una vez el contribuyente informe su dirección electrónica a la autoridad tributaria, todos los actos administrativos se harán de esta forma.

13. Que, adicionalmente, el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 señala que la tarifa máxima del Impuesto Predial Unificado para inmuebles en general será del 16 por mil y para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados será del 33 por mil. Con el fin de desincentivar el no aprovechamiento de predios urbanizables no urbanizados y de urbanizados no edificados, se adoptará esta tarifa máxima de 33 por mil. Asimismo, para garantizar un mayor recaudo y simplificar las normas del Estatuto de Rentas de Barrancabermeja, para los predios de uso comercial cuyo avalúo catastral superen el valor de $500.000.000, se adoptará la tarifa máxima del 16 por mil. Finalmente, en línea con la simplificación de las tarifas, se adoptan nuevas tarifas que buscan igualar las de los predios comerciales con los predios industriales. Adicionalmente, en línea con los objetivos de la administración actual de fomentar la actividad empresarial del sector hotelero en Barrancabermeja, se extiende la tarifa reducida del Impuesto Predial Unificado para inmueble destinados a actividades hoteleras por un año más, es decir, hasta el 2025.

14. Que el impuesto de industria y comercio actualmente contempla tarifas distribuidas en cientos de códigos CIIU, dificultando su aplicación y fiscalización. En primer lugar, mediante este Acuerdo, se simplifican las tarifas agrupándolas, siguiendo mejores prácticas de diseño normativo y de simplificación. En segundo lugar, se incrementan las tarifas que han permanecido por debajo de los estándares nacionales, respetando los principios de equidad, progresividad y capacidad contributiva. Este ajuste busca un incremento en el recaudo superior a 25.000 millones de pesos y garantiza el acceso a productos básicos de la canasta familiar y para el desarrollo social, tales como aquellas asociadas a la producción y comercialización de bienes esenciales y de servicios de educación y salud. En tercer lugar, en línea con la aplicación de los citados principios de progresividad y equidad tributaria, y las facultades que otorga la C.P. y la Ley para regular exenciones, se establece un régimen tarifario especial con tarifas del Impuesto de Industria y Comercio reducidas para los contribuyentes con ingresos brutos anuales inferiores a 175.000 UVT. Esta medida garantiza que los contribuyentes de menores capacidades económicas contribuyan de manera justa al desarrollo del Distrito.

15. Que la adopción del Acuerdo 025 de 2020 modificó la fórmula matemática del cálculo del anticipo del Impuesto de Industria y Comercio, lo cual redujo significativamente los ingresos por concepto de este impuesto, dentro de una vigencia. Es probable que en su implementación no se tuvieron en cuenta aspectos técnicos y financieros que afectaron las finanzas del Distrito de Barrancabermeja y, en consecuencia, esto contribuyó al endeudamiento de la administración por más de $56.000.000.000 por concepto saldos a favor. Si la fórmula del anticipo de este impuesto incluye como término la resta de las retenciones o autorretenciones de este impuesto, el anticipo

tenderá a cero. Este último, al no compensarse con anticipos de vigencias anteriores, dará lugar a un saldo a favor significativo si se tiene en cuenta el peso de contribuyentes en Barrancabermeja tales como Ecopetrol. Este Acuerdo propone restablecer el anticipo al 40% del Impuesto de Industria y Comercio eliminando la resta de las retenciones y de las autorretenciones. Esta modificación no es injusta ni afecta la capacidad contributiva del sujeto pasivo, toda vez que es autorizada por la ley artículo 47 de la Ley 43 de 1987 y se debe tener en cuenta que el Impuesto de Industria y Comercio de una vigencia se recauda al segundo, tercer o cuarto mes del año gravable siguiente.

16. Que, este Acuerdo incrementa la tarifa de la sobretasa bomberil al 4% para los contribuyentes, con ingresos superiores a 7.000 UVT. Para los demás las tarifa del 2%. En virtud de lo regulado por el articulado 37 de la Ley 1575 de 2012, los recursos serán destinados a financiar la actividad bomberil.

17. Que, con el fin de aliviar las cargas económicas al interior de los hogares de Barrancabermeja, se ajustan las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público para inmuebles residenciales, promoviendo mayor equidad en la distribución de la carga tributaria y garantizar el mínimo vital de los ciudadanos. De acuerdo con las cifras de recaudo de este impuesto aplicable a los primero 5 bimestres del 2024 y realizando las estimaciones correspondientes para toda la vigencia del 2024, se concluye que esta reducción podría tener un impacto económico que disminuye el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público en aproximadamente $3.412.629.609. De acuerdo el informe realizado en el año 2023, que presente la *estructura de costos del Servicio de Alumbrado Público para el cuatrienio 2024-2027*, que tiene en cuenta la metodología de la Resolución CREG 101013 de 2022, se proyectaría un ahorro mensual en el servicio de alumbrado público de $462.977.353 que garantizarían que la adopción de esta reducción para los hogares de Barrancabermeja no conlleve un desequilibrio que pueda afectar la prestación de este servicio.

18. Que este Acuerdo propone beneficios tributarios que benefician de forma significativa a los contribuyentes, así mismo, modifica aspectos sustanciales que puede llegar a ser desmedidos a algunos contribuyentes de forma injustificada, y que hacen menos equitativo el Estatuto de Rentas en Barrancabermeja. En este sentido, se derogan los artículos 567 y siguientes del Acuerdo 015 de 2020.

19. Que, finalmente, este Acuerdo modifica otras disposiciones del orden formal y procedimental que contribuyen a dar mayor claridad frente a la aplicación de las normas de carácter tributario y contribuyen al mejoramiento de la gestión tributaria. Por lo anterior, se modifica, entre otros, la redacción de algunos periodos gravables, actividades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y la determinación oficial del Impuesto Predial mediante sistemas de facturación liquidación factura.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 48 del Acuerdo 015 de 2020, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 48.- PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 48-1 al Acuerdo 015 de 2020, el cual quedará así:

> Artículo 48-1. PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes deberán pagar el Impuesto Predial hasta el 30 de abril de cada año. A partir del 1 de mayo de cada año se causarán intereses de mora de acuerdo con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 3. Adiciónese el artículo 50-2 al Acuerdo 015 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 50-2. SISTEMA VOLUNTARIO ALTERNATIVO DE PAGO MENSUALIZADO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Créese el Sistema Alternativo de Pago Mensualizado del Impuesto Predial Unificado, de la Sobretasa Ambiental y, cuando está basado en el avalúo catastral, del Alumbrado Público, para los contribuyentes o sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado. Este Sistema Alternativo consiste en que el contribuyente o sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, de inmuebles cuyo avalúo catastral no supere el valor de 20.000 UVT, podrá optar por realizar el pago de estos impuestos de estos mismos inmuebles en doce (12) cuotas fijas mensuales pagaderas el último día de cada mes. Bajo este sistema, los intereses moratorios se liquidarán sobre la cuota fija mensual no pagada el último día de cada mes por cada día de retardo. Toda vez que el vencimiento del Impuesto Predial Unificado es el 30 de abril de cada año, las cuotas del último día de enero, febrero, marzo y abril causarán intereses de mora a partir del 1 de mayo del respectivo año gravable.

Parágrafo primero. Podrán optar por este sistema únicamente los siguientes contribuyentes o sujetos pasivos que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Estar al día con sus obligaciones en materia de Impuesto Predial Unificado o haber suscrito una facilidad de pago respecto de sus obligaciones pendientes.
2. Autorizar a la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Distrital para notificarle electrónicamente los actos administrativos de su competencia relacionados con sus obligaciones.
3. Por los medios físicos o electrónicos dispuestos por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Distrital, informar su intención de acogerse a este sistema.

Parágrafo segundo. Los contribuyentes o sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado que se acojan a este Sistema Alternativo, con posterioridad al mes de enero de cada año, se harán responsables de las cuotas vencidas el último día de los meses anteriores y de los intereses de mora que se causen con posterioridad al 30 de abril del respectivo año.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 55 del Acuerdo 015 de 2020 en cuanto a las tarifas para predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y los inmuebles de uso comercial, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55.- TARIFAS Y FACTORES. Las tarifas aplicables a los inmuebles gravados con el Impuesto Predial unificado, según los rangos de avalúos catastrales, son los que a continuación se señalan:

I. TARIFAS PARA INMUEBLES DE USO RESIDENCIAL

RANGOS DE AVALÚO CATASTRAL EN MONEDA CORRIENTE	TARIFA POR MIL
0 - 6.500.000	5,0
6.500.001 - 12.500.000	5,5
12.500.001 - 20.000.000	6,0
20.000.001 - 30.000.000	6,5
30.000.001 - 40.000.000	7.0

40.000.001 - 50.000.000	7.5
50.000.001 - 60.000.000	8.5
60.000.001 - 90.000.000	9.5
90.000.001 - en adelante	11.0

2. TARIFA PARA PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

RANGOS DE AVALÚO CATASTRAL EN MONEDA CORRIENTE	TARIFA POR MIL
0 - 6.500.000	6.0
6.500.001 - 12.500.000	6.5
12.500.001 - 20.000.000	7.0
20.000.001 - 30.000.000	7.5
30.000.001 - 40.000.000	8.0
40.000.001 - 50.000.000	8.5
50.000.001 - 60.000.000	9.0
60.000.001 - 90.000.000	9.5
90.000.001 - 500.000.000	12.0
500.000.001 – en adelante	16.0

3. TARIFAS PARA PREDIOS DE USO INDUSTRIAL.

RANGOS DE AVALÚO CATASTRAL EN MONEDA CORRIENTE	TARIFA POR MIL
0 - 6.500.000	6,0
6.500.001 - 12.500.000	6,5
12.500.001 - 20.000.000	7,0
20.000.001 - 30.000.000	7,5
30.000.001 - 40.000.000	8,0
40.000.001 - 50.000.000	8,5
50.000.001 - 60.000.000	9,0
60.000.001 - 90.000.000	9,5

90.000.001 - en adelante	16.0

4. **TARIFAS PARA PREDIOS RURALES**

RANGOS DE AVALÚO CATASTRAL EN MONEDA CORRIENTE	TARIFA POR MIL
0 - 6.500.000	5.0
6.500.001 - 12.500.000	5.5
12.500.001 - 20.000.000	6.0
20.000.001 - 30.000.000	6.5
30.000.001 - 40.000.000	7.0
40.000.001 - 50.000.000	7.5
50.000.001 - 60.000.000	8.0
60.000.001 - 90.000.000	8.5
90.000.001 - en adelante	9.0

5. **TARIFA PARA PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Tendrán una tarifa del 33 por mil.

6. **TARIFAS PARA PREDIOS DOTACIONES O INSTITUCIONES.**

6.1. Categoría Primera. Los predios de carácter privado con uso educativo, Cultural, bienestar, equipamiento deportivo y recreativo como estadios, coliseos deportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas, estos tendrán una tarifa de 7.0 por mil.

6.2 Categoría Segunda. Se incluyen en esta categoría los predios destinados a clubes campestres, equipamientos, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos feriales estos tendrán una tarifa del 8.0 por mil.

6.3. Categoría Tercera. Los demás institucionales tales como los destinados a la defensa nacional, justicia nacional, servicios de administración pública, puertos y en general aquellos de propiedad de la nación, departamentos y demás entidades no descritas en la categoría primera y segunda de este artículo tendrán una tarifa del 9.5 por mil.

6.4 Categoría Cuarta. Los parques cementerios tendrán una tarifa de 5.0 por mil.

7. **TARIFA PARA PREDIOS QUE TIENEN CARGAS ARQUITECTÓNICAS DE CONSERVACIÓN.** Tendrán una tarifa de 5.0 por mil.

8. **TARIFA PARA PREDIOS HOTELEROS.**

La tarifa para inmuebles destinados a usos hoteleros, será del 6.0 por mil para las vigencias 2023, 2024 y 2025. Para lo cual deberán acreditar la dedicación del mismo durante la vigencia tributaria respectiva, conforme a las regulaciones establecidas por el Ministerio de

Comercio, Industria y Turismo de Colombia (Min comercio) para las actividades turísticas.

En caso de que los inmuebles destinados a la actividad hotelera no se encuentren inscritos ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia (Min comercio), se regirán por las reglas generales.

Para aplicar la tarifa señalada en el presente numeral, referido a la tarifa para predios hoteleros, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Distrital la correspondiente solicitud acompañada de los siguientes documentos:

1. Personas naturales
- Registro Mercantil del Establecimiento de comercio
- Registro Nacional de Turismo
- Certificación suscrita por el solicitante al respecto de la acreditación de la actividad económica principal que se ejerce en el predio, de conformidad con lo señalado en las consideraciones previas del presente acto administrativo.

2. Personas Jurídicas
- Certificado de Existencia y Representación legal
- Registro Mercantil del Establecimiento de comercio
- Registro Nacional de Turismo
- Certificación suscrita por el solicitante al respecto de la acreditación de la actividad económica principal que se ejerce en el predio, de conformidad con lo señalado en las consideraciones previas del presente acto administrativo.

A partir de la vigencia 2026 en adelante, aplicará para estos predios la tarifa correspondiente según las reglas generales establecidas en el numeral 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 68 del Acuerdo 015 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 68. DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. El Distrito de Barrancabermeja establecerá el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y preste mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto predial sobre la propiedad.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto predial, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.
Previamente a la notificación de las facturas, la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad o con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, este podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 6. Deróguese el parágrafo único del artículo 76 del Acuerdo 015 de 2020. Por lo anterior, el artículo 76 quedará así:

ARTÍCULO 76. TARIFA. La tarifa será del 1.5 por mil sobre el avalúo catastral del predio sujeto al Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 87 del Acuerdo 015 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 87.- PERÍODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto de Industria y Comercio será anual, comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 89 del Acuerdo 015 de 2020, eliminando la no sujeción del numeral 7 sobre algunas cooperativas, el cual quedará así:

ARTÍCULO 89.- ACTIVIDADES NO SUJETAS: No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Distrito sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.
 Al respecto, se debe considerar que, la totalidad de los ingresos obtenidos por la actividad de exploración y explotación de petróleo realizada por un contribuyente en el Distrito, a través de uno o varios campos, estarán desgravados de ICA, siempre que se demuestre que la cuantía de las regalías giradas al Distrito por la misma actividad de explotación de ese recurso natural no renovable, por el período gravable analizado, son superiores o iguales a la cuota que le correspondería pagar por el impuesto generado sobre la base de aquellos ingresos (Consejo de Estado, Sentencia del 17 de septiembre de 2020, Rad. 24004, C.P. Julio Roberto Piza Rodriguez).
4. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud. Cuando las entidades a que se refiere el presente literal realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
5. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o Distritos, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
6. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
7. Las profesiones liberales ejercidas por personas naturales de forma individual y que en el año anterior gravable o en el transcurso del año gravable, obtengan ingresos inferiores a 1.750 UVT, siempre y cuando sean desarrolladas por contribuyentes que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).
8. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

9. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Distrito de Barrancabermeja, encaminados a un lugar diferente.
10. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social.
11. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, no obstante, en el caso de la actividad descrita en el numeral 3 del presente artículo, dependerá del cumplimiento de la condición señalada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por ejercicio de profesión liberal aquella ejercida por una persona natural, que ha obtenido un título profesional otorgado por una entidad reconocida por el Estado.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 94 del Acuerdo 015 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 94. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de Industria y Comercio, sin incluir el impuesto complementario de Avisos y Tableros, según la actividad, son las siguientes:

Códigos CIIUS y descripción	Tarifa por mil
Industrial	
1011: Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos. 1012: Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos. 1020: Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos. 1030: Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal. 1040: Elaboración de productos lácteos. 1051: Elaboración de productos de molinería. 1052: Elaboración de almidones y productos derivados del almidón. 1071: Elaboración y refinación de azúcar. 1072: Elaboración de panela. 1081: Elaboración de productos de panadería.	5
Demás actividades industriales	7
Comercial	
4631: Comercio al por mayor de productos alimenticios. 4721: Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo. 4722: Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos. 4723: Comercio al por menor de carnes y productos cárnicos. 4645: Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador. 4773: Comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y artículos de tocador.	6
Demás actividades comerciales	10
Servicios	
8521: Educación básica primaria. 8522: Educación básica secundaria. 8530: Educación de formación técnica profesional. 8541: Educación de formación universitaria. 8542: Educación de formación no universitaria.	4
8610: Actividades de hospitales.	6

7500: Actividades veterinarias.	
Demás actividades de servicios	10

ARTÍCULO 10. Adiciónese el parágrafo único al artículo 94 del Acuerdo 015 de 2020, el cual quedará así:

PARÁGRAFO ÚNICO. Para los contribuyentes cuyos ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en todo el territorio nacional en el respectivo año gravable sean inferiores a 175.000 UVT, las tarifas del impuesto de Industria y Comercio, sin incluir el impuesto complementario de Avisos y Tableros, según la actividad, son las siguientes:

Códigos CIIUS y descripción	**Tarifa por mil**
Industrial	
1011: Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos. 1012: Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos. 1020: Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos. 1030: Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal. 1040: Elaboración de productos lácteos. 1051: Elaboración de productos de molinería. 1052: Elaboración de almidones y productos derivados del almidón. 1071: Elaboración y refinación de azúcar. 1072: Elaboración de panela. 1081: Elaboración de productos de panadería.	5
Demás actividades industriales	7
Comercial	
4631: Comercio al por mayor de productos alimenticios. 4721: Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo. 4722: Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos. 4723: Comercio al por menor de carnes y productos cárnicos. 4645: Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador. 4773: Comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y artículos de tocador.	6
Demás actividades comerciales	8
Servicios	
8521: Educación básica primaria. 8522: Educación básica secundaria. 8530: Educación de formación técnica profesional. 8541: Educación de formación universitaria. 8542: Educación de formación no universitaria.	4
8610: Actividades de hospitales. 7500: Actividades veterinarias.	6
Demás actividades de servicios	8

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 96 del Acuerdo 015 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 96.- REGISTRO Y MATRÍCULA OFICIOSA. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Distrital o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, y/o el registro en la Cámara de Comercio del Distrito –lo que ocurra primero-, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda Distrital o quien haga sus veces, de acuerdo con las instrucciones

y formularios que para tal efecto expida o incluya en página web la secretaría de despacho hacienda distrital o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta obligación se extiende a las actividades exentas del impuesto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Entre tanto se publican en página web los correspondientes formularios e instrucciones para el registro de los nuevos contribuyentes del impuesto ante el Distrito; la obligación de registrarse se entenderá causada en la fecha señalada en el calendario tributario para declarar el tributo del correspondiente periodo gravable en el que se dio inicio a la actividad gravada.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 109 del Acuerdo 015 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 109.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, los sujetos pasivos que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas del impuesto. Dicha declaración se presentará única y exclusivamente a través del sistema de información prescrito por el Distrito de Barrancabermeja para estos fines. Por lo anterior, el diligenciamiento de Formulario Único Nacional de Declaración y Pago del Impuesto de Industria y Comercio y/o radicación por otros medios distintos al sistema de información dispuesto por el Distrito darán lugar a que esta declaración se entienda como no presentada.

Los contribuyentes que obtengan durante el año gravable, ingresos netos inferiores a una (1) UVT, no tendrán que presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 120 del Acuerdo 015 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 120.- TARIFA. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención informe y demuestre al agente retenedor que sus ingresos en el año gravable anterior cumplen con los requisitos del parágrafo único del artículo 94 del Acuerdo 015 de 2020, aplicarán las tarifas correspondientes. Asimismo, cuando este no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 126 del Acuerdo 015 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 126. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio están obligados a pagar un cuarenta por ciento (40%) del impuesto de industria y comercio, determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto de industria y comercio del año siguiente al gravable, el cual deberá pagarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio se liquide e informe el cese de actividades durante el año gravable y, por lo tanto, no deba presentar la declaración de este impuesto del año gravable siguiente, no estará obligado a

pagar por concepto el anticipo del impuesto de industria y comercio del año gravable siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda vez que esta modificación no altera los elementos esenciales del impuesto y que el anticipo es un mecanismo de cobro anticipado que garantiza el efectivo control y recaudo de impuestos, esta disposición rige a partir de su vigencia y, por lo tanto, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán adoptar esta nueva forma de cálculo para el anticipo del impuesto de industria y comercio del 2025 en la declaración del impuesto de industria y comercio del 2024.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 140 del Acuerdo 015 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 140. TARIFA. La tarifa de la sobretasa bomberil será del 4% del Impuesto de Industria y Comercio para aquellos sujetos pasivos que el año gravable anterior hubiesen obtenido ingresos netos superiores a 7.000 UVT.

Para aquellos sujetos pasivos con ingresos inferiores a 7.000 UVT, la tarifa de la sobretasa bomberil será del 2% del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 141 del Acuerdo 015 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 141.RECAUDO Y DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de esta sobretasa serán destinados para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 274 del Acuerdo 015 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 274. TARIFA ESPECIAL. Los contribuyentes que correspondan a usuarios o suscriptores residenciales de estratos 1,2 y 3 tendrán una tarifa porcentual del 6%. Los demás contribuyentes que correspondan a usuarios o suscriptores residenciales de estratos 4,5 y 6 tendrán una tarifa porcentual del 8% sobre el consumo de energía.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el parágrafo primero del artículo 296 del Acuerdo 015 de 2020, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO. La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos que se celebren con entidades públicas. Tampoco se exigirá en la compra y venta de inmuebles ni en contratos gratuitos como el comodato.

ARTICULO 19. Modifíquese el artículo 521 del Acuerdo 015 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 521.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria. Para el caso de pagos en exceso o de lo no debido, el plazo para presentar esta solicitud será de cinco (5) años siguientes al momento en el cual se produjo este pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Distrital.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 526 del Acuerdo 015 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 526. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de devolución de impuestos a más tardar dentro de los dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Para el caso de devolución de pagos en exceso o de no lo debido, el término para solicitarlo será de cinco (5) años después de la fecha en la cual se realizó el pago correspondiente.
2. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor a treinta (30) días.
3. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.
4. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos.
5. Cuando se trate de devoluciones, afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos Distritales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquellas objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 21. A partir del 1 de enero de 2025, deróguense los artículos 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 579-1, 580, 581, 582 y 583 del Acuerdo 015 de 2020.

ARTÍCULO 22. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Barrancabermeja, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

NESTOR ROBERT ALVAREZ MORENO
Presidente Concejo Municipal

CEFERINO GARAY CABALLERO
Primer Vicepresidente

TANIA ANDREA MOGOLLÓN ZAPATA
Segundo Vicepresidente

ALBERTO ELOY CARRILLO VARGAS
Secretario General